

**BOLETIN OFICIAL**

DEL

**OBISPADO DE OSMA.**

Se publica en dias indeterminados, en medio, uno ó más pliegos.

NOS EL DOCTOR D. PEDRO MARÍA LAGÜERA Y MENEZO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE OSMA, ASISTENTE AL SÓLIO PONTIFICIO, DE LA ACADEMIA ROMANA DE LA RELIGION CATÓLICA, SEÑOR DE LAS VILLAS DE BURGO DE OSMA, UCERO Y LAS QUINTANAS-RUBIAS, ETC. ETC.

Hacemos saber: que habiendo de posesionarse al punto de sus respectivos curatos los señores agraciados en la tercera provision del concurso general, celebrado en el año de mil ochocientos setenta y ocho por haber venido ya las Reales Cédulas, hemos dispuesto proceder á la cuarta provision.

En su virtud citamos á los opositores en el expresado concurso, que no hubiesen sido colocados, para que en el preciso término de diez dias que concluirán el diez y seis del mes actual, se presenten por sí, ó por procurador, en Nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno á firmar los curatos vacantes que á continuacion se expresan; advirtiendo que los que fueren nombrados para ellos, quedan sujetos á las alteraciones que puedan sufrir dichos curatos en cualquier arreglo parroquial, que canónicamente se haga, segun fué advertido en el edicto de convocacion.

**CURATOS DE SEGUNDO ASCENSO.**

Póveda y su anejo Barriomartin. = Sotillo del Rincon y su anejo la Aldehuela.

**CURATOS DE PRIMER ASCENSO.**

Cubo de la Sierra y su anejo Segoviela. = Chércoles. = Fuentemolinos. = Inojosa de la Sierra. = Ituero. = Modamio y su anejo Sauquillo de Paredes. = Peñalcazar. = Portelrrabio y su anejo Chavaler. = Los

Rábanos.=La Revilla de Calatañazor.=Santiago de Seron.=Villacierbos de Arriba.=Zayas de Torre.

### CURATOS DE ENTRADA.

Buitrago.=Canicosa.=Canos.=Fuentelarbol.=Fuentelfresno y su anejo Ausejillo.=Golmayo.=Lumbrerillas y su anejo Cerveriza.=Monasterio.=Mosarejos y su anejo Galapagares.=Navalcaballo.=Revollar y su anejo Espejo.=Santa María de Palacios de la Sierra.=Peñacoba.=Pinilla de Caradueña y su anejo la Rubia.=Rollamienta.=Sauquillo de Alcazar y su anejo Tordesalas.=Villar del Campo y su anejo Castellanos.=Villaseca de Arciel.=Villatuelda.=Vilvestre los Navos.

### CURATOS RURALES DE PRIMERA CLASE.

Arancon.=Castil de Tierra.=La Losilla.=Lubia.=Molinos de Razon.=Nafria la Llana.=Nomparedes.=Pedraza y su anejo Aylloncillo.=Quintanilla de Nuño Pedro.=Tajahuerce.=Tozalmoro y su anejo Omeñaca.=Ventosa de Fuentepinilla.=Los Villares.

### CURATOS RURALES DE SEGUNDA CLASE.

Boñices.=Cascajosa y su anejo Osonilla =Escobosa de Calatañazor.=Fuensauco.=Orillares.=Sinobas =Terradillos.=Valdealbin, Villarraso.

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de la villa de Burgo de Osma á seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta.

PEDRO MARÍA, *Obispo de Osma.*

Pormandado de S. I. y Rma. el Obispo mi Señor, y en ausencia del Dr. D. Félix Marzol, Secretario del concurso.

*Pelayo Ruiz, Vice-Srio.*

**Ilmo. Sr.**

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice, con esta fecha, al de Hacienda lo que sigue:

«Vistas las reclamaciones elevadas por algunos M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, en solicitud de que se liquiden los créditos devengados por los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en atención á no haberse hecho esta liquidacion al practicarse la del Clero en general: Resultando que al informar la Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio acerca de la indicada solicitud, expuso que á su juicio se hallaban tambien comprendidos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, en las prescripciones del art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y que la razon de no haberse hecho la liquidacion de los haberes atrasados de estos participes al verificarse la general del Clero, consistió únicamente

en la necesidad de resolver previamente si se había de partir de la base de la dotación completa en cuanto á las Diócesis en que no se llevó á cabo la reducción de conventos, ordenada en el decreto de 18 de Octubre de 1868, ó de la mitad de dicha dotación, como parecía ser lo acordado, así como también el tiempo que debiera abrazar la referida liquidación: Considerando que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876 ántes citados, es de todo punto evidente que los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas se encuentran de lleno comprendidos en estas prescripciones toda vez que tenían consignadas sus respectivas asignaciones en el presupuesto como partícipes por obligaciones eclesiásticas: debiendo en tal concepto procederse á hacer la liquidación de sus haberes atrasados en la misma forma que se ha verificado la del Clero en general. Considerando que los Capellanes y sacristanes que lo fueran de los conventos fundados desde el 29 de Julio de 1837 á que se refiere el art. 1.º del mencionado decreto de 18 de Octubre de 1868, es incuestionable que desde esta época fueron excluidos de formar parte de las obligaciones eclesiásticas que pesaban sobre el Tesoro público, puesto que por la terminante prescripción de aquel decreto, quedaron desde su fecha extinguidos los conventos en que desempeñaban sus cargos y no podían, por lo tanto, exigir asignación alguna por el ejercicio de funciones que dejaron de subsistir: Considerando que no sucede lo mismo respecto á los Capellanes y sacristanes de los conventos á que se contrae el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868, porque al disponerse en él que los que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se redujeran en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diócesanos, designáran en el término de un mes los que hubieran de conservarse, claramente se deduce que la mitad de los conventos que se manda suprimir, no quedó desde luego suprimida por el ministerio mismo de la disposición en que así se ordenaba, sino que se dejaba encomendada la ejecución de tal precepto á la autoridad civil, aunque para ello se le fijaba un plazo dentro del que había de verificarlo, la que, si no cumplió con dicho precepto, no puede ni debe hacerse responsables de esta omisión á los Capellanes y sacristanes de los conventos que habían de ser suprimidos, porque repugna á los buenos principios de justicia que cuando aquellos permanecían en el desempeño de sus cargos, esperando que los respectivos Gobernadores dispusieran la supresión del convento á que estaban adscritos, se les prive ahora de sus asignaciones, haciéndolos solidarios de la inacción ó negligencia de la autoridad civil, en el cumplimiento de sus deberes: Considerando finalmente, que ni la órden de 24 de Octubre 1868 dictada por éste Ministerio, en cuanto por ella se disponía que cesaran en el plazo de un mes las asignaciones de las comunidades que se suprimían por el art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre, ni lo prevenido en circular de 5 de Agosto de 1869 por la Ordenación de Pagos de este mismo Ministerio, para llevar á efecto la órden anterior, podían exigir de los Administradores diócesanos el cumplimiento de lo preceptuado en dicho art. 5.º, cuya ejecución se encomendaba exclusivamente á los Gobernadores civiles, y que en virtud de cuanto se deja expuesto, mientras los mencionados conventos de religiosas estuvieran subsistentes, hay que reconocer á sus Capellanes y sacristanes el derecho á percibir sus asignaciones, liquidándoles sus atrasos desde el 18 de Noviembre de 1868, así como también en la misma forma que á los demás partícipes por obligaciones eclesiásticas desde 1.º de Enero de 1875, hasta 1.º de Julio de 1876, en que se consideraron restablecidos todos los conventos: limitándose por tanto, la liquidación en ambos conceptos, á los Capellanes y sacristanes de los conventos

de religiosas que quedaron subsistentes de los mandados suprimir por el repetido art. 5.º del decreto de 18 de Octubre de 1868, y que no llegaron á suprimirse; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido a bien disponer se signifique al Ministerio del digno cargo de V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que por ese propio departamento se proceda con la preferencia y brevedad posibles, a la liquidacion de los haberes atrasados de los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas, como comprendidos en el art. 3.º del Real decreto de 15 de Enero de 1875 y 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876, segun se ha practicado la general del Clero y con arreglo á las bases siguientes: 1.ª La expresada liquidacion será extensiva á todos los Capellanes y sacristanes de los conventos de religiosas que debieron quedar suprimidos por el art. 5.º del decreto de 18 de octubre de 1868, y no llegaron á suprimirse: 2.ª La fecha de que ha de partir dicha liquidacion, sera la de 18 de Noviembre de 1868 para los Capellanes y sacristanes de los conventos mandados suprimir, y no suprimidos, por el expresado art. 5.º del ántes mencionado decreto: 3.ª Habrá tambien de liquidarse y abonarse desde 1.º de Enero de 1875 hasta 1.º de Julio de 1876, lo que corresponda á los mismos Capellanes y sacristanes de los conventos que debieron suprimirse segun el citado art. 5.º del referido decreto de 18 de Octubre de 1868 y no fueron suprimidos; y 4.ª Las Secretarías de Camara de los respectivos Obispos, acompañaran á las liquidaciones certificación expresa de las fechas de los nombramientos y tomas de posesion de los mencionados Capellanes y sacristanes, cuando estos antecedentes no constaren en este Ministerio.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1880 =El Subsecretario,=  
*Nicanor de Alvarado*. =Sr. Obispo de Osma.

**Ilmo. Sr.**

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de Gracia y Justicia, con fecha 10 de Julio último, lo que sigue:

«Excmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en orden de esta fecha, previene á la Intervencion general de la Administracion del Estado que traslade la expedida por ese Ministerio en 31 de Marzo ultimo a la Ordenacion de pagos, para que se proceda á las oportunas liquidaciones de los haberes atrasados, hasta fin de 1874, de los Capellanes y sacristanes de los conventos de Religiosas, dándolas el curso prevenido en el cap. 4.º de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1876, con el fin de que tenga lugar el abono de su importe en los valores determinados por la ley de 21 de Julio del propio año, y para que pueda practicarse tambien una liquidacion separada de lo que corresponda desde 1.º de Enero de 1875 á 1.º del referido Julio, á los acreedores procedentes de los conventos que debieron ser suprimidos, con el objeto de acordar lo conveniente, por no ser aplicable aquella forma de pago á lo devengado en dicho último periodo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880. =El Subsecretario interino,=  
*Feliciano R. de Arellano* =Sr. Obispo de Osma.

**BURGO DE OSMA:—IMPRESA Y LIBRERÍA DE LA VIUDA DE MARTIALAY Y SOBRINO.**